RAD. 2019/757
INTERLOCUTORIO No. 2242
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra PATRICIA TASCON CASTRO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora PATRICIA TASCON CASTRO, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelanta le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por el demandado, como la escritura pública de hipoteca, No. 4370 del 31 de Diciembre de 2015, pasada en la Notaría 18 del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 1807 del 19 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través del correo (secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com) que hace parte de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S , a la dirección de correo electrónico shama42@hotmail.com, en fecha 26 de agosto de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 30 de agosto de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 4370 del 31 de Diciembre de 2015, pasada en la Notaría 18 del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

***PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora PATRICIA TASCON CASTRO y a favor de BANCOLOMBIA S.A.*

***SEGUNDO**: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-924088 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

***TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

***CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

***QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA PALACIOS, y el memorial allegado de parte de la apoderada del demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.
Noviembre 29 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2021-483
INTERLOCUTORIO No.2241
Jamundí, Noviembre (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión del expediente pudo observar que la señora YIRA PATRICIA CASTAÑEDA PALACIOS si se encuentra notificada por Decreto, pero el señor JOAN SEBASTIÁN MERA GÓMEZ no se encuentra notificado, por lo tanto el JUZGADO;

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por no haberse agotado con los demandados, la notificación correctamente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2022-343
INTERLOCUTORIO No. 2240
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra CARLA VANESA VARGAS MUÑOZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora CARLA VANESA VARGAS MUÑOZ, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelanta le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por el demandado, como la escritura pública de hipoteca, No.931 del 07 de Mayo de 2018, pasada en la Notaría 11 del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No.903 del 13 de Mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correo EL LIBERTADOR S.A., a la dirección de correo electrónico karlavanessa20@hotmail.com, en fecha 24 de septiembre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 27 de septiembre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin

hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No.931 del 07 de Mayo de 2018, pasada en la Notaría 11 del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

***PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora CARLA VANESA VARGAS MUÑOZ y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A.*

***SEGUNDO**: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-446620 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

***TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

***CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

***QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2022/616
INTERLOCUTORIO No. 2278
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, contra la señora AMANDA VIVIEROS ZAPATA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora AMANDA VIVIEROS ZAPATA, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.00011 0001 00219229800, por valor de $1.044.283, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas desde enero hasta junio de 2022, y otro valor de $3.886.058 por concepto de capital insoluto, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, Mediante interlocutorio, No.1669 del 13 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S, a la dirección de correo electrónico amandaviveroszapata@gmail.com, en fecha 18 de octubre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 20 de octubre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y

competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de

se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora AMANDA VIVIEROS ZAPATA, y a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2022/683
INTERLOCUTORIO No. 2279
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por LUIS GONZAGA HOLGUÍN OSSA, contra el señor FREDDY SIERRA RAMOS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

LUIS GONZAGA HOLGUÍN OSSA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor FREDDY SIERRA RAMOS, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.P-80523205 , por valor de $3.500.000, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, mediante interlocutorio, No.1805 del 26 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico freddysierra2439@gmail.com, en fecha 19 de octubre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 21 de octubre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin

hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor FREDDY SIERRA RAMOS, y a favor del señor LUIS GONZAGA HOLGUÍN OSSA , en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2022/709
INTERLOCUTORIO No. 2277
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra la señora DIANA MARSELA HURTADO BUITRAGO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora DIANA MARSELA HURTADO BUITRAGO, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.31006419017, por valor de $23.989.467, se ordenase a esta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, Mediante interlocutorio, No.1889 del 06 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través del correo electrónico de la abogada, a la dirección de correo electrónico stiven1120@hotmail.com, en fecha 18 de octubre de 2022, y como quiera que dicha abogada certificó que la demandada si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 20 de octubre de 2022, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes

exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA
Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora DIANA MARSELA HURTADO BUITRAGO, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

<u>TERCERO</u>: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA